



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Acción Popular No. 2021 – 00142

En lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares exoradas por la parte accionada deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de abril de 2021¹, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que no fueran objeto de reproche en su momento.

Previo a dirimir lo propio en lo que atañe a la reforma de demanda recabada, indíquese el propósito de tal acorde con lo preceptuado en el canon 93 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 080, del 1 de agosto de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

1

Conceder el Amparo de Pobreza pedido por la entidad accionante por cumplirse con los presupuestos procesales. En consecuencia, la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que atendiendo la situación fáctica expuesta por la parte actora, no se logra evidenciar de manera objetiva y razonable la configuración de un daño grave e irreversible y la medida como tal va encaminada es a obtener medios de prueba que demuestran la configuración de la lesión del derecho colectivo, lo que habrá de verificarse junto con la autoridad encargada de la protección del mismo.